

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANGELO SOTO RIVERA

Peticionario

KLEM201700010

*ESCRITO
MISCELÁNEO*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.
E VI2016G0058 Y
OTROS

Sobre:
ART. 93-A C. P. Y/O

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, Ángel Soto Rivera (en adelante, Soto Rivera) mediante una moción en Auxilio de Jurisdicción y nos solicita que se paralicen las vistas ya que se radicará un recurso impugnando el manejo del acusado en sala, exceso de publicidad y actuaciones del Ministerio Público en este caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

En el presente recurso, el peticionario plantea que debemos paralizar los procedimientos ante el foro primario, toda vez que se presentará eventualmente un recurso en el que se impugnarán varios asuntos. En su escrito nos relata que el acusado fue presentado al panel de posibles miembros del jurado esposado, que el caso ha recibido exceso de publicidad y que el Ministerio Público ha incluido nuevos testigos y elementos de descubrimiento

de prueba mediante mociones presentadas en la última vista señalada.

De otra parte, la abogada del peticionario apunta que solicitó ser relevada de la representación legal del peticionario, por razón de la salud delicada de su padre, mas esta fue declarada sin lugar en corte abierta.

Con todo ello como fundamento, el 11 de abril de 2017, presentó este recurso y solicitó nuestro auxilio de jurisdicción.

II

Por otra parte, el término “jurisdicción” significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas*, vol. III, pág. 231 (Ed. Situm 2008). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un juez de emitir una decisión conforme a la ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92 (2001).

Como se sabe, la jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo cual debe ser resuelto con preferencia. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por ello, antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Esto, porque debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al indagar sobre la autoridad para atender un recurso, es necesario corroborar que éste no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío,

“sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado; ya que al momento de su presentación no tiene autoridad para acogerlo. *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367.

Es norma reiterada que, cuando el tribunal carece de jurisdicción, deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Id.*, pág. 362. En el caso de un recurso discrecional, éste no será expedido.

Por su parte, la Regla 83 (C) (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-A, R-83 (C) (4) dispone que este foro puede desestimar un recurso a iniciativa propia, entre otras razones, cuando: “[...] el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos”.

III

El recurso que aquí atendemos se trata de una solicitud de auxilio de jurisdicción en la que el peticionario hace señalamientos vagos y huérfanos de alguna determinación emitida por un foro inferior, que nos permita revisarla.

En su escueto recurso, el peticionario también omite incluir la resolución, sentencia u orden que impugna, por lo que nos inhibe de conocer los pormenores de la actuación del foro primario que el peticionario pretende impugnar. Sin ello, estamos

impedidos de entender los méritos de su reclamo. Más aun, el recurso ante nos no contiene señalamiento de error alguno que nos provea una explicación y fundamentos para su solicitud. Al respecto, el Tribunal Supremo ha sido categórico en que un señalamiento de error omitido o no discutido, se tendrá por no puesto y, consecuentemente, no será considerado por este foro apelativo. *Moran v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

En fin, en su recurso, la representación legal del peticionario no cumple con las reglas básicas de nuestro reglamento. Ello al extremo de que no conocemos con certeza los fundamentos para la solicitud de paralización de los procedimientos. Es decir, la parte peticionaria no nos ha puesto en posición de entender, atender y adjudicar su reclamo. Sin jurisdicción para atender su reclamo, procedemos a declarar no ha lugar la solicitud de Auxilio de Jurisdicción y desestimamos el recurso presentado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso y se declara *no ha lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario a todas las partes incluyendo al Juez Administrador del Tribunal de Caguas y al Juez de la Sala 603, Hon. Jorge L. Díaz Reverón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones